



INICIO DEL CÓMPUTO DE PLAZOS

ABRIL 2017 – ALBA GARCÍA

En la labor del procurador como representante de la parte y cooperador de la administración de justicia para la celeridad y agilidad de los procedimientos judiciales, nos encontramos con la práctica común de liquidación de plazos, así como el recordatorio al correspondiente letrado director del asunto. Una función que, como muchas de las que desempeña, no permite errores; estos podrían acarrear la responsabilidad por negligencia, así como posibles daños y perjuicios al cliente.

La cuestión que abarcaremos en este comentario es la relativa a la determinación del *dies a quo* a partir del cual debe iniciarse el cómputo de plazos para oponerse o impugnar un recurso, entre otros. Para ello, atenderemos especialmente al artículo 278 de la LEC. La lectura del mismo nos indica que, en los supuestos previstos por la ley, se inicia el cómputo de plazos para llevar a cabo una actuación procesal con la **presentación y traslado del escrito por el procurador personado**. Empezará desde el día siguiente al de la fecha que se haya hecho constar en las copias entregadas o al de la fecha en que se entienda efectuado el traslado, sin intervención del tribunal. Para ello, es presupuesto ineludible que todas las partes litigantes estén personadas a través de procurador, pues en caso contrario no sería de aplicación el precepto. Queda excluido, por tanto, el declarado en rebeldía y también los supuestos de primera comparecencia en los que no hay obligación de hacer el traslado (contestación, reconvención, oposición a la ejecución etc.).

Dicho esto, cabe preguntarnos entonces cuales son los casos previstos en la ley en los que será de aplicación el artículo 278 LEC, así como cuándo, por el contrario, deberemos esperar a la resolución judicial. Bien es sabido entre legalistas que la interpretación de dicho artículo es controvertida. Aún hoy en día no existe

Jurisprudencia del Tribunal Supremo que lo resuelva, pero sí jurisprudencia menor de las Audiencias Provinciales. Por el momento, parece ser que se dirigen hacia la tesis de que, si nada se prevé en la ley, debe mediar una resolución judicial que admita a trámite el recurso y abra formalmente el plazo para contestar, impugnar u oponerse al mismo. Además, poco a poco la praxis ha ido demostrando que una interpretación contraria producía demasiadas dudas acerca de cómo actuar frente a determinados supuestos: existencia de defectos formales en la interposición del recurso, inadmisión del recurso, o incluso, la actuación superflua procedente de la contestación a un recurso que acababa siendo inadmitido y, esto es importante, generaba costas. De modo que podremos encontrarnos con casos en los que predomina la pretensión de eliminar los tiempos muertos y otros en los que los plazos para impugnar computarán a partir del día siguiente al de la notificación admitiendo el recurso.

Procedemos así, seguidamente, a analizar en qué supuestos nos acogemos al artículo 278 LEC y por tanto el plazo se iniciará con el traslado de escritos, para posteriormente abarcar aquellos en los que, por el contrario, el plazo empezará a computar tras la admisión del recurso por el tribunal. Primeramente veremos las normas especiales recogidas en los artículos 379.2, 560.1 y 246.1 LEC relativos a la oposición de la tacha de testigos, a la oposición de la ejecución por motivos de fondo y a la impugnación de la tasación de costas por excesivas, respectivamente, y en el segundo caso nos dirigiremos a los artículos 559.2, 246.4, 818.2, 453, 454 bis, 474, 485 y 461 LEC relativos a la impugnación de la oposición por defectos procesales, a la impugnación de la tasación de costas por indebidas, a la impugnación de la oposición del monitorio y a los recursos de reposición, de revisión, el extraordinario por infracción procesal, el de casación y el de apelación, respectivamente.

Pues bien, si leemos el artículo 379.2 LEC, que como ya hemos dicho anteriormente hace referencia al cómputo de plazos para oponerse a la tacha de testigos, veremos que el mismo establece que si formulada tacha de un testigo las demás partes no se opusieren a ella **dentro del tercer día siguiente a su formulación**, se entenderá que reconocen el fundamento de la tacha. Claramente dicho cómputo se iniciará con la formulación, y no cabe esperar resolución del juzgado, pues de no oponerse se entenderá por reconocida la tacha. De modo que en este supuesto debemos estar a lo

establecido en el art. 278 LEC y computar el plazo de 3 días desde el día siguiente al del traslado del escrito que formula la tacha.

A continuación, hablaremos del artículo 560.1 LEC relativo a la oposición de la ejecución por motivos de fondo. Resuelta la oposición a la ejecución por motivos procesales, empieza a computar el plazo de 5 días para que el ejecutante pueda impugnar la oposición basada en motivos de fondo. El mismo artículo advierte que los días se cuentan desde que se le notifique la resolución sobre aquellos motivos [procesales] (para el supuesto en el que ambos se formulen a la vez) o **desde el traslado del escrito de oposición**. Por tanto, volvemos a ver aquí como es de aplicación el art. 278 LEC, ya que se le da al ejecutante 5 días para impugnar la oposición por motivos de fondo desde el traslado del escrito de oposición por el ejecutado, a contar desde el día siguiente al de la fecha en que se entienda efectuado el traslado, sin intervención del tribunal.

Más adelante haremos mención al art. 559.2 LEC para el supuesto en el que la oposición se haya formulado por motivos procesales y de fondo de forma simultánea.

Para finalizar con este apartado, nos dirigimos al art. 246.1 LEC. Si lo analizamos, observamos que impugnadas las costas por excesivas, “*se oirá en el plazo de cinco días al abogado de que se trate*”. Posiblemente la literalidad de este artículo sea el menos claro de los tres ya que no nos dice directamente cuándo empieza a computar el plazo. Aún y así, la redacción del mismo nos indica que será una vez **impugnadas las costas**, concluyendo que se entienden como tales con el escrito de impugnación, sin ser necesaria la intervención del tribunal; el letrado dispondrá del plazo de 5 días a contar desde el día siguiente al traslado para aceptar o no la reducción. Aún y así, en la práctica, vemos como son pocos los tribunales que computan el plazo desde el traslado del escrito. Ocurre también que, en este y otros supuestos, liquidado el plazo con el traslado, el letrado manifiesta querer esperar a la resolución del juzgado dándole plazo para evacuarlo. Llegado ese momento puede ocurrir, y ha ocurrido, que se ha dado el correspondiente plazo pero se añade en la resolución que el mismo empezó a contar desde el momento en que se hizo el oportuno traslado de copias. De ello cabe destacar que si el Juzgado ha sido lento al dictar la resolución, estaremos, claramente, fuera de plazo. El procurador deberá, en tal caso, advertir al letrado para salvaguardar la responsabilidad que el hecho le podría acarrear.

Una vez analizados los supuestos anteriores, mencionaremos ahora los que, por el contrario, prevén el inicio del cómputo del plazo una vez se ha notificado la resolución del juzgado admitiendo a trámite el recurso u oposición, o dando plazo para oponerse a la impugnación de la tasación de costas por indebidas, en su caso.

Nos dirigimos así en primer lugar al art. 559.2 LEC relativo a la impugnación de la oposición por defectos procesales; nos advierte este artículo que cuando la oposición del ejecutado se fundara exclusivamente en defectos procesales, el ejecutante podrá formular alegaciones en el plazo de cinco días. Si el tribunal entendiere que el defecto es subsanable, concederá mediante providencia al ejecutante un plazo de diez días para subsanarlo. Puesto que no se establece directamente una regla especial, y que existe la posibilidad que el Tribunal entienda subsanable el defecto, entenderemos que debemos estar a la espera de la **resolución judicial que nos de plazo para impugnar y/o subsanar el defecto.**

A continuación, entramos a examinar el art. 246.4 LEC que, a diferencia del 246.1, aquel establece que cuando sea impugnada la tasación por haberse incluido en ella partidas de derechos u honorarios indebidas, o por no haberse incluido en aquélla gastos debidamente justificados y reclamados, **el Secretario judicial dará traslado a la otra parte por tres días** para que se pronuncie sobre la inclusión o exclusión de las partidas reclamadas. Es decir, el plazo empezará a computar desde la notificación de la resolución y no desde el traslado de escritos referente al art. 278 LEC.

Dicho esto, y antes de abarcar la impugnación de los recursos, nos faltaría hacer un breve inciso al art. 818.2 LEC, el cual establece que, una vez opuesto el monitorio, si la cuantía de la pretensión no excede de la propia del juicio verbal, **el secretario judicial dictará decreto dando por terminado el proceso monitorio** y acordando seguir la tramitación conforme a lo previsto para este tipo de juicio, **dando traslado de la oposición al actor, quien podrá impugnarla por escrito en el plazo de diez días.** De modo que deberemos estar a la espera de la resolución del juzgado para impugnar la oposición del monitorio que pasa a verbal, e interesar o no la celebración de la vista. Sin embargo, cuando la pretensión excede de dicha cuantía y el ejecutante debe **interponer**

la demanda del correspondiente declarativo, el precepto no es tan claro. Pese a la praxis correcta por el tribunal, que suele conceder al actor el plazo de un mes para interponer la demanda, la falta de claridad del precepto nos obliga a **liquidar ese plazo a partir del traslado** a fin de proteger, nuevamente, la responsabilidad del procurador.

La incertidumbre se suscita sobre el momento en el que debemos computar el plazo de un mes para interponer demanda tras la oposición; si desde el traslado del escrito o desde la Providencia que tiene por presentada la oposición. Parece ser que la jurisprudencia ha tomado la dirección hacia el segundo supuesto, en el que el plazo debe computarse desde la notificación de dicha resolución. Nos encontramos así con el Auto de 1 de julio de 2003, dictado por la Sección 5ª de la Audiencia Provincial de Murcia¹, con Nº de Recurso 238/2003 y resoluciones que le siguen tales como la Nº 82/2011 de la sección 5ª de la AAP Alicante, recurso 94/2011, de fecha de 2 junio de 2011, o el Auto de la Sección 1º de la AP de Asturias de fecha 23 septiembre de 2011 con Nº de recurso 143/2011 y resolución 89/2011.

Aún y así, podemos encontrarnos con otras que apuestan por una postura diferente. Confirmando que el cómputo de plazo debería iniciarse desde el traslado del escrito, y por tanto adoptando una resolución totalmente contraria a la anterior mencionada,

¹ España. Sección 5ª Audiencia Provincial de Murcia. Auto de 1 de julio de 2003 con Nº de Recurso 238/2003: “[...] el art. 276.1 establece que cuando las partes estuvieran representadas por procurador recibirán copia de los escritos a través de la oficina del colegio de procuradores, estableciendo el art. 278 que se computará los plazos desde el día siguiente en que se haya hecho constar la entrega en las copias. No es menos cierto, que el art. 273.3 establece una excepción, cuando se trate del traslado de la demanda o de cualquier otro escrito que pueda originar la primera comparecencia en juicio, en cuyo caso, el traslado se efectuará a través del Juzgado, constando la notificación desde la diligencia de entrega efectuada por el Secretario Judicial. Y en el presente caso, aun cuando el demandante al que se le dio traslado del escrito de oposición estaba personado con procurador en autos, lo que hace pensar que se cumplen los requisitos del primer supuesto. Hay que considerar, que se da no obstante, el segundo supuesto, ya que la presentación de la demanda de juicio ordinario que debe de hacer el instante del proceso monitorio, exige una previa decisión del Juez de 1ª Instancia que debe de comprobar que el escrito de oposición formulado por el demandando en el procedimiento monitorio, ha sido presentado dentro de plazo, que cumple los requisitos legales, tales como la firma de abogado y procurador, así como decidir en razón de la cuantía el tipo de procedimiento a seguir [...] es pensar que el plazo no correrá sino desde la fecha en que se le dé el traslado a través del Juzgado. Interpretarlo de otra forma, equivaldría además, a obligar al demandante del juicio monitorio a formular una demanda de juicio ordinario y acudir, incluso a veces, al asesoramiento y contratación de abogado si no se disponía y realización de costes y gastos que supone la formalización de una demanda, sin saber, si la oposición del demandado reunía los requisitos legales para su viabilidad, a poco que se retrasara el Juzgado en notificarle la procedencia de la oposición formulada”.

tenemos la sentencia de la AAP Madrid (Sección 12ª), de 13 septiembre de 2005². También nos podemos encontrar con otras como la del AAP Barcelona, sec. 11ª, núm. 169/2011, de 19 julio, cuya resolución estima que los art. 133.4 y 135.1 LEC son compatibles y que por tanto deben aplicarse de forma simultánea: el número 133.4 LEC regula la duración del plazo, mientras que el art. 135.1 LEC, extinguido el plazo, otorga una extraordinaria facultad a la parte para cumplir un trámite improrrogable³.

Una vez dicho esto, procedemos a analizar los recursos anteriormente mencionados. El primero a comentar será el recurso de reposición. Es el artículo 453 LEC el que establece que **admitido a trámite el recurso de reposición por el Secretario judicial**, se concederá a las demás partes personadas un plazo común de cinco días para impugnarlo. De modo que en este caso el plazo para impugnar empezará a computar el plazo desde la resolución del Juzgado.

Lo mismo sucede en el recurso de revisión. Vemos como el art. 454 bis LEC establece que una vez interpuesto el recurso, **el Secretario judicial lo admitirá** y concederá a las demás partes personadas un plazo común de cinco días para impugnarlo.

² España. Sección 12ª Audiencia Provincial de Madrid. Sentencia de 13 septiembre de 2005. *"Tal y como señalan los recurrentes, el art. 818.2 de la LEC es claro al determinar que cuando la cuantía de la pretensión exceda de la propia del juicio verbal, como acontece en este caso, habrá de interponerse la correspondiente demanda de juicio ordinario dentro del plazo de un mes que habrá de computarse precisamente desde el traslado del escrito de oposición [...] el plazo preclusivo se inicia un día después del traslado del escrito de oposición y no en otro momento"*.

³ España. Sección 11ª Audiencia Provincial de Barcelona. Sentencia de 19 de Julio de 2011: *"[...]a.- el plazo a que se refiere el art. 818,2 LEC se iniciaba para la actora, hoy recurrente, a partir de la notificación de la Diligencia de 9/11/10 -firme por consentida- y b.- que la notificación de esta resolución se produjo vía lexnet en fecha 11/11/10. Si ello es así: a.- en base al art. 133,1 LEC el plazo mensual empezaba a correr a partir del día 12/11/10; b.- de conformidad con el art. 133,3 LEC ese plazo no excluye los días inhábiles, se computa de fecha a fecha venciendo el 12/12/10; c.- revisado el calendario del pasado año, se observa que la fecha en la que concluía el plazo era domingo por lo que en base al art. 133,4 LEC aquél se entendía prorrogado hasta el lunes 13/12/10, "siguiente hábil"; d.- vencido el plazo en esa fecha, 13/12/10, de conformidad con el art. 135,1 LEC la presentación de la demanda podía efectuarse "hasta las quince horas del día hábil siguiente al del vencimiento del plazo", esto es el 14/12/10 tal como hizo la recurrente, sin que exista incompatibilidad en aplicar simultáneamente el art. 133,4 y 135,1 LEC pues se refieren a cuestiones diferentes: el primero, bajo la rúbrica "Cómputo de los plazos", regula la duración misma del plazo y el segundo, extinguido el plazo, otorga una facilidad extraordinaria a la parte para cumplir un trámite perentorio"*.

Seguidamente examinaremos el recurso extraordinario por infracción procesal, el de casación y finalmente el de apelación. En cuanto al primero, es el artículo 474 el que establece que, **una vez admitido el recurso extraordinario por infracción procesal**, se entregará copia del escrito de interposición a la parte recurrida y personadas para que en veinte días formulen oposición. Podríamos decir que en este caso la ley no ha sido tan directa, como sucede en el artículo 246.1 LEC, pero tampoco cabe otra interpretación, pues hasta que no se admite no se inicia el cómputo de los veinte días, por lo que no cabe plantearse que se inicie con el traslado del escrito por parte del procurador. Igual ocurre en el recurso de casación, pues el 485 también nos dice que una vez **admitido el recurso el Secretario judicial dará traslado del escrito** de interposición para que formalicen su oposición en veinte días y manifiesten si consideran necesaria la celebración de vista.

Finalmente, nos encontramos con el art. 461 LEC relativo al recurso de apelación. Antes, mencionar las Sentencias del Tribunal Supremo de 7 de abril de 2003 y 11 de mayo de 2006 y recordar la posible responsabilidad por negligencia a la que puede verse sometido el procurador que, emplazado, no comparece en la Audiencia Provincial. Pues bien, como decíamos, el art. 461 LEC nos indica que, del escrito de interposición del recurso de apelación, **el Secretario judicial dará traslado a las demás partes, emplazándolas por diez días** para que presenten escrito de oposición o impugnación al recurso o resolución. Nos encontramos de este modo nuevamente con un supuesto en el que la intervención del juzgado es necesaria a fin de iniciar el cómputo.

Previo a destacar las notas esenciales del presente comentario, sería importante mencionar el art. 215.5 LEC, cuya literalidad se contradice con el art. 267.9 LOPJ, así como la jurisprudencia sentada por la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo en el Auto con número de recurso 121/2011, de 4 de octubre de 2011, que pretende resolver dicha contradicción. Pues bien, estos artículos hacen referencia a la interrupción o reinicio del plazo para impugnar una resolución desde el momento en el que se solicita su aclaración, rectificación, subsanación o complemento. El primero de ellos nos dice que el cómputo **continúa desde el día siguiente a la notificación de la resolución** que reconociera o negara la omisión de pronunciamiento y acordara o denegara remediarla (cabe recordar que previo a la reforma del 2009, el plazo empezaba a computarse una

vez notificado el auto aclaratorio). Por el contrario, si acudimos ahora al art. 267.9 de la LOPJ veremos como este establece que los plazos para los recursos que procedan contra las correspondientes resoluciones **se interrumpirán** desde que se solicite su aclaración, rectificación, subsanación o complemento y **comenzarán a computarse** desde el día siguiente a la notificación del auto o decreto que reconociera o negase la omisión del pronunciamiento y acordase o denegara remediarla. De modo que, mientras que el art. 215.5 LEC nos indica que una vez notificada la resolución el plazo se reanuda, el art. 267.9 LOPJ establece que ese plazo empezará a computarse de nuevo (desde el principio). Frente a ello, el Auto del Tribunal Supremo de 2011 anteriormente mencionado, de conformidad con la doctrina mantenida por el Tribunal Constitucional, recogida en la STC 90/2010, de 15 de noviembre⁴, se pronuncia y pone de manifiesto que para determinar el “dies a quo” para el cómputo del plazo de un recurso contra una resolución que ha sido objeto de aclaración debe tomarse en consideración la fecha de notificación de la resolución aclaratoria, a fin de concluir que es a partir de entonces cuando dicho computo se **reinicia**⁵.

Así pues, y finalizando con el presente comentario, podemos concluir que la norma especial recogida en el artículo 278 de la LEC, la cual regula la apertura del plazo para llevar a cabo una concreta actuación procesal sin intervención judicial con el simple traslado del escrito, sólo será de aplicación en los supuestos previstos por la ley. En caso contrario, debemos entender que el plazo empieza a computar desde la admisión del recurso u oposición; ahora bien, nada impediría que, con el traslado del escrito, se impugnara el recurso u oposición mencionados sin previa resolución judicial.

⁴ España. Tribunal Constitución. Sentencia 90/2010 de 15 de noviembre: “*En consonancia con esta forma de entender la técnica de la aclaración de las resoluciones judiciales, nuestro Derecho positivo ha entendido tradicionalmente que en la determinación del dies a quo para el cómputo del plazo de un recurso contra una resolución que ha sido objeto de aclaración se debe tomar necesariamente en consideración la fecha de notificación de la resolución aclaratoria. Así lo disponía el art. 407 de la vieja Ley de enjuiciamiento civil de 1881 [...]; y así lo establecen actualmente tanto el apartado 2 del art. 448 LEC de 2000 (“Los plazos para recurrir se contarán desde el día siguiente al de la notificación de la resolución que se recurra, o, en su caso, a la notificación de su aclaración o de la denegación de ésta”)*”.

⁵ España. Sala de lo Civil del Tribunal Supremo. Auto de 4 de octubre de 2011: “*Pues bien, en el presente caso la cuestión ha de resolverse a favor de entender que el plazo debe empezar a computar de nuevo desde la notificación del auto o decreto que acuerde o deniegue la aclaración o rectificación*”

Entre los supuestos generales, cabe mencionar también el inicio del cómputo de plazo para recurrir una resolución del juzgado sobre la que se ha solicitado aclaración, rectificación, subsanación o complemento. Este no tendrá lugar hasta el día siguiente al de la notificación del auto resolviendo.